

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1987

por la que se deroga la Decisión 87/275/CEE relativa al estatuto de Luxemburgo en lo que se refiere a la peste porcina clásica

(87/315/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/230/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que mediante la Decisión 81/400/CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1981, por la que se establece el estatuto de los Estados miembros en lo que respecta a la peste porcina clásica a fin de lograr su erradicación<sup>(3)</sup>, Luxemburgo fue considerando oficialmente indemne de peste porcina clásica;

Considerando que el estatuto de Estado miembro oficialmente indemne de peste porcina clásica reviste una importancia especial en lo que se refiere a las normas relativas a los intercambios intracomunitarios establecidos por las Directivas 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4 *ter*; 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 13 *bis*, y 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 10;

Considerando que el 13 de abril de 1987 se ha comprobado la existencia de un foco de peste porcina clásica en el territorio de Luxemburgo;

Considerando que dicho foco se encuentra en una parte perfectamente definida del territorio de Luxemburgo;

Considerando que las autoridades de Luxemburgo han adoptado todas las medidas necesarias para controlar la

enfermedad y controlar cualquier movimiento de porcinos y de productos a base de carne de cerdo hacia el exterior de las partes del territorio expuestas a riesgos de contaminación;

Considerando que, mediante su Decisión 87/275/CEE<sup>(7)</sup>, la Comisión ha mantenido el estatuto de Luxemburgo como Estado miembro oficialmente indemne de peste porcina clásica hasta el 31 de mayo de 1987, con el fin de clarificar la situación y permitir la adopción de las medidas pertinentes;

Considerando que, habida cuenta de la evolución favorable de la enfermedad, es conveniente derogar la Decisión 87/275/CEE, con objeto de confirmar el estatuto de Luxemburgo como Estado miembro oficialmente indemne de peste porcina clásica de conformidad con la Decisión 81/400/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda derogada la Decisión 87/275/CEE.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 99 de 11. 4. 1987, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 152 de 11. 6. 1981, p. 37.

<sup>(4)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(5)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO n° L 133 de 22. 5. 1987, p. 44.